

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520220038700
Medio de Control	Ejecutivo
Ejecutante	Gestión Vial Integral S.A.S.
Ejecutado	Instituto de Recreación y Deporte – IDRDR -

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud presentada por la parte ejecutante en relación con el desistimiento de las pretensiones, así:

- El 16 de diciembre de 2022, la sociedad Gestión Vial Integral S.A.S. presentó demanda ejecutiva en contra del Instituto de Recreación y Deporte – IDRDR – por el no pago de la obligación contenida en la factura N° 2194 del 14 febrero de 2022 expedida con ocasión del cumplimiento del contrato de suministro N° 2935.

- De forma simultánea, pidió el embargo y retención de las sumas de dinero que encuentren consignadas y/o que en el futuro se consignen en las cuentas de ahorros, corrientes y CDT en las entidades financieras allí relacionadas y cuyo titular fuera el Instituto de Recreación y Deporte – IDRDR -.

- El 19 de diciembre de 2022 la Oficina de Apoyo Judicial surtió el reparto efectuado entre los Juzgados Administrativos, y le correspondió el conocimiento de la demanda a este Despacho.

- El 27 de enero de 2023, el apoderado judicial de la sociedad Gestión Vial Integral S.A.S. presentó solicitud de desistimiento de la demanda ejecutiva con fundamento en que *"desiste de la demanda y sus pretensiones como lo autoriza el artículo 314 del Código General del Proceso, en contra del INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE (IDRDR), en atención a que este último realizó el pago total de la obligación que se buscaba exigir en el presente proceso"*.

- Mediante auto del 3 de febrero de 2023¹ se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la parte contraria por el término de 3 días al correo electrónico del Instituto de Recreación y Deporte – IDRDR –.

- El Instituto de Recreación y Deporte – IDRDR – guardó silencio dentro del término concedido.

- De acuerdo con lo anterior, en el presente caso es aplicable el artículo 314 del Código General del Proceso² por remisión de la disposición del artículo 306 del CPACA, para lo cual se requiere no se haya proferido sentencia como acontece en el presente caso.

¹ Documento Digital N° 17

² ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Igualmente, la aceptación del desistimiento de las pretensiones conlleva a la condena en costas, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316:

- "1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios..."

Respecto a lo cual el Instituto de Recreación y Deporte – IDRDR – no se opuso al desistimiento por cuanto guardó silencio.

- Además, el apoderado judicial de la Gestión Vial Integral S.A.S. cuenta con facultad para desistir conforme al poder conferido por la representante legal de la precitada sociedad³.

De conformidad con lo anterior, se considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial de Gestión Vial Integral S.A.S., toda vez que no se ha emitido sentencia respecto del proceso ejecutivo suscitado con ocasión a la falta de pago de la obligación contenida en la factura N° 2194 del 14 febrero de 2022 y expedida en virtud del contrato de suministro N° 2935. Así mismo, el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad expresa para desistir, tal como se advierte en el poder obrante en el expediente. Y dado que no hay oposición al respecto, no se condenará en costas a la parte demandante. Por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso y su respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, por los motivos expuestos.

TERCERO: DAR por **terminado el proceso**; por Secretaría, proceder con su archivo, previo las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 16 DE MARZO DE 2023**

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

³ Ver poder obrante en la página 113 de los anexos de la demanda contenido del Documento Digital N° 1 del Expediente Digital

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba7f6ca581e0ea56e121cf01938380577f4dd9c262bf26cf839c70eff423f02**

Documento generado en 15/03/2023 06:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>